

Artículo 26, A).—«Hecho imponible.
Están sujetas al Impuesto las adquisiciones de los siguientes artículos cuando su valor en origen exceda de setecientas cincuenta pesetas.»

Artículo 29, A).—«Hecho imponible.
Están sujetas al Impuesto las adquisiciones de los siguientes objetos cuando su precio de venta en fábrica sea superior a mil trescientas pesetas.»

Artículo 36, A).—«Hecho imponible.
Está sujeta al Impuesto la tenencia o disfrute de toda clase de palacios y hoteles particulares o «chalets», en régimen de alquiler o de uso por el propio dueño o persona autorizada por éste, siempre que en uno y otro caso no constituyan la vivienda habitual del propietario o usuario, cuando el valor de los inmuebles sea igual o superior a dos millones trescientas cincuenta mil pesetas.»

Art. 2.º Quedan derogados, en su actual redacción, los preceptos detallados en el artículo anterior, así como el segundo párrafo, del apartado b), de la letra A), del artículo 26 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, redactado por la Ley 60/1969, de 30 de junio, que fijaba para las maletas un precio exento de trescientas pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

15478 CIRCULAR número 801 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de claves y modificación de textos estadísticos.

La modificación de la estructura de la subpartida arancelaria 29.35.C. próxima a producirse, y la del tipo de desgravación fiscal, consecuencia de la entrada en vigor de la ordenanza fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías en las Islas Canarias, así como la prevista para determinados minerales de la subpartida arancelaria 26.01.D obliga, en el primer caso, a la asignación de los códigos numéricos correspondientes, y en los demás, a la apertura estadística de las partidas arancelarias afectadas.

Por otra parte, la modificación de los precios o valores mínimos determinantes de la exención del gravamen regulado en el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo y la de los indicados en algunas de las subpartidas de la partida arancelaria 04.04, exigen la modificación de los textos de las respectivas posiciones estadísticas, que figuran en la correlación vigente.

Asimismo, necesidades de información estadística, solicitada por el Ministerio de Comercio, hacen precisa la apertura estadística de la subpartida arancelaria 20.06.A.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

1.º Asignar los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones antes citadas, que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
17.04.D	17.04.91	Los demás: peladillas.
	17.04.92	—: piñones.
	17.04.93	—: goma de mascar.
	17.04.99	—: los demás.
20.06.A	20.06.01	Frutos secos de cáscara dura tostados, incluso los cacahuetes: almendras en envases herméticos hasta un kilogramo de peso neto.
	20.06.02	—: las demás.
	20.06.03	—: avellanas: en envases herméticos hasta un kilogramo de peso neto.
	20.06.04	—: las demás.
25.23.D	20.06.09	—: los demás.
	25.23.91	Los demás: cemento Portland P.550.
	25.23.99	—: los demás.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
26.01.D	26.01.13.1	Minerales de cobre: concentrados de cobre.
	26.01.13.2	—: los demás.
28.02	28.02.01	Azufre elaborado para uso directo en el campo: sublimado o precipitado.
	28.02.02	—: coloidal.
	28.02.03	Los demás: coloidal.
	28.02.09	—: sublimado o precipitado.
29.35.C-1	29.35.21	Nitrofurancs: nitrofurazona.
29.35.C-2	29.35.29	—: los demás.
48.15.F	48.15.51	Papel higiénico: en rollos o bobinas.
	48.15.59	—: en otras formas.
48.16.A	48.16.01	Envases de papel o cartón ondulados: cajas.
	48.16.09	—: los demás.
48.16.D	48.16.91	Los demás: cajas de cartón para puros, cajetillas y cartones para cigarrillos.
	48.16.99	—: los demás.
48.19	48.19.01	Vitolas y anillas para puros.
	48.19.09	Las demás.
48.21-C	48.21.21	Pañuelos, incluso de desmaquillar, toallas, servilletas, manteles, sábanas y demás ropa de papel: servilletas de una hoja y toallas plegadas o intercaladas.
	48.21.29	—: los demás.
49.09	49.09.01	Tarjetas postales.
	49.09.09	Las demás.
49.11.C-2	49.11.28	—: los demás: impresos y publicaciones de propaganda turística.
	49.11.29	—: los demás.
73.21	73.21.01	Abrazaderas para andamiajes tubulares, andamiaje metálico desmontable, armazones para tiendas de lona, encofrados metálicos, gallineros galvanizados desmontables, estructuras galvanizadas para invernaderos, guías de ascensor, paneles insonoros de acero, perfiles angulares perforados, puertas giratorias, puntales tubulares, vigas extensibles para la construcción y armaduras metálicas para semiviguetas.
	73.21.09	Los demás.
84.61.B	84.61.19.1	—: los demás: válvulas de control de fluidos, incluso las reductoras de presión y las válvulas termotáticas.
	84.61.19.2	—: grifería sanitaria cromada para baños y cocinas.
	84.61.19.3	—: los demás.
94.03.B-3	94.03.13.1	— de tubo: plegables para camping y playa.
	94.03.13.2	—: los demás: camas.
	94.03.13.3	—: los demás.
94.04.B-1	94.04.11	Colchones y demás efectos de cama y similares: de caucho o materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular: colchones y almohadas.
	94.04.12	—: los demás.
94.04.B-2	94.04.18	—: de otras materias: colchones y almohadas.
	94.04.19	—: los demás.

2.º Modificar los precios o valores contenidos en los textos de las posiciones estadísticas señaladas a continuación, en la forma siguiente:

Posición estadística	Valor anterior	Valor actual
04.04.01	15.522 y 17.150 pesetas.	18.305 y 22.679 pesetas, respectivamente.

Posición estadística	Valor anterior	Valor actual
04.04.02	17.150 pesetas.	22.879 pesetas.
04.04.03	16.688 y 18.362 pesetas.	19.501 y 23.938 pesetas, respectivamente.
04.04.04	18.362 pesetas.	23.938 pesetas.
04.04.05	17.420 y 19.125 pesetas.	20.273 y 22.139 pesetas, respectivamente.
04.04.06	19.125 pesetas.	22.139 pesetas.
04.04.22	13.338 pesetas.	15.529 pesetas.
04.04.31	14.385 pesetas.	18.933 pesetas.
04.04.32	14.385 pesetas.	18.933 pesetas.
04.04.33	14.637 pesetas.	17.185 pesetas.
04.04.34	12.469 pesetas.	14.765 pesetas.
04.04.35	12.713 pesetas.	15.009 pesetas.
04.04.36	12.952 pesetas.	15.247 pesetas.
04.04.81	13.338 pesetas.	16.339 pesetas.
04.04.87	14.619 pesetas.	16.746 pesetas.
39.07.93	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
42.02.01	300 pesetas.	750 pesetas.
42.02.02	300 pesetas.	750 pesetas.
42.02.03.1	200 pesetas.	750 pesetas.
42.02.04.1	200 pesetas.	750 pesetas.
42.02.05.2	300 pesetas.	750 pesetas.
42.02.06.1	200 pesetas.	750 pesetas.
42.02.07.1	200 pesetas.	750 pesetas.
42.02.11.1	200 pesetas.	750 pesetas.
42.02.13.1	200 pesetas.	750 pesetas.
42.02.15.1	200 pesetas.	750 pesetas.
42.02.17.1	200 pesetas.	750 pesetas.
44.24.01	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
69.11.01	270 pesetas/kg.	360 pesetas/kg.
69.11.11	270 pesetas/kg.	360 pesetas/kg.
69.12.01	270 pesetas/kg.	360 pesetas/kg.
69.12.02	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
69.12.11	270 pesetas/kg.	360 pesetas/kg.
69.12.12	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
69.12.16	270 pesetas/kg.	360 pesetas/kg.
69.12.17	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
70.13.01	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
70.13.91.1	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
70.13.92.1	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
70.13.93	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
73.38.09.1	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
74.18.01	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
74.18.11	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
75.06.01	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
76.15.02	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
93.04.01	2.000 pesetas.	5.000 pesetas.
93.04.02	2.000 pesetas.	5.000 pesetas.
93.04.11	2.000 pesetas.	5.000 pesetas.
93.04.12	2.000 pesetas.	5.000 pesetas.
93.04.91	2.000 pesetas.	5.000 pesetas.
93.04.92	2.000 pesetas.	5.000 pesetas.
93.05.01	2.000 pesetas.	5.000 pesetas.
93.05.02	2.000 pesetas.	5.000 pesetas.
93.05.91	2.000 pesetas.	5.000 pesetas.
93.05.92	2.000 pesetas.	5.000 pesetas.
97.01.01	300 pesetas.	1.300 pesetas.
97.02.01	300 pesetas.	1.300 pesetas.
97.03.01	300 pesetas.	1.300 pesetas.
97.03.09	300 pesetas.	1.300 pesetas.
97.03.11	300 pesetas.	1.300 pesetas.
97.03.19	300 pesetas.	1.300 pesetas.
97.03.91	300 pesetas.	1.300 pesetas.
97.04.21	300 pesetas.	1.300 pesetas.
97.04.22	300 pesetas.	1.300 pesetas.
97.07.31	1.500 pesetas.	4.000 pesetas.
98.15.02	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.

3.º La nueva subdivisión estadística de las subpartidas arancelarias 26.01.D y 29.35.C no tendrán efectividad hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial y Decreto que las den vigencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 5 de junio de 1978.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

15479

CORRECCION de errores del Real Decreto 754/1978, de 14 de abril, por el que se estructura el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 21 de abril de 1978, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9307, columna primera, artículo veintiuno, donde dice: «... los sondeos e inspecciones relacionados con las obras a cargo ...», debe decir: «... los sondeos e inyecciones relacionados con las obras a cargo ...»

MINISTERIO DE TRABAJO

15480

ORDEN de 5 de junio de 1978 por la que se modifica el Estatuto de Personal del Instituto Español de Emigración, aprobado por la de 20 de diciembre de 1971.

Ilustrísimos señores:

La entrada en vigor de la Ley 33/1971, de 21 de julio, que reguló la acción protectora del Estado sobre los emigrantes, como los diversos procesos emigratorios, y del Decreto 1582/1974, de 19 de abril, reorganizando el Instituto Español de Emigración, obligó al Instituto Español de Emigración, a emprender nuevas acciones que hicieron necesaria la contratación de determinado personal.

Las especiales circunstancias de idoneidad, y la probada competencia, con largos años de servicios en el Instituto Español de Emigración y la existencia actual de vacantes en la plantilla de funcionarios del citado Organismo, plantean como exigencia inexcusable el brindar una oportunidad al referido personal contratado, para acceder, mediante la superación de las correspondientes pruebas selectivas restringidas, a la condición de funcionario del Instituto Español de Emigración.

Por cuanto antecede, previa aprobación del Consejo del Instituto Español de Emigración en su reunión extraordinaria del día 29 de agosto de 1977, y a propuesta de la Dirección General del Instituto Español de Emigración,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la modificación de las disposiciones transitorias quinta, séptima, novena y décima del vigente Estatuto de Personal del Instituto Español de Emigración, en el sentido que indican los artículos siguientes:

Artículo 1.º El nuevo texto de las disposiciones quinta, séptima, novena y décima quedan como sigue:

«DISPOSICION QUINTA

1. El Cuerpo Auxiliar estará formado por los funcionarios de la actual Escala Auxiliar que no reúnan los requisitos exigidos en la disposición anterior.

2. Serán integrados en el Cuerpo Administrativo, con ocasión de vacante, mediante la superación de las pruebas selectivas que se determinen. Para tomar parte en las mismas será necesario reunir alguno de los requisitos establecidos en la disposición anterior. Quienes superen las correspondientes pruebas de selección y no puedan ser nombrados funcionarios de carrera, por falta de plazas vacantes, tendrán la consideración de aspirantes en expectativa de ingreso hasta que aquéllas se produzcan.

3. Concluida la integración de los aludidos funcionarios, las vacantes que se produzcan o se creen en el Cuerpo Administrativo se proveerán por oposición libre, con el porcentaje de reserva y titulación previstos en el artículo 22.º

«DISPOSICION SEPTIMA

Para ocupar plazas del Cuerpo Subalterno se convocará, por una sola vez, concurso-oposición al que podrá presentarse el personal interino y el personal contratado de colaboración tem-